

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ENTRE EL GOBIERNO  
DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA PORTUGUESA DE APLICACIÓN EN LAS  
EVALUACIONES AMBIENTALES DE PLANES,  
PROGRAMAS Y PROYECTOS CON EFECTOS  
TRANSFRONTERIZOS**

**Protocolo de Actuación entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Portuguesa de aplicación en las evaluaciones ambientales de planes, programas y proyectos con efectos transfronterizos**

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Portuguesa, en adelante denominados "Signatarios",

Considerando que el Reino de España y la República Portuguesa son Partes en el Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo, hecho en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, y firmada por aquellos Estados el 26 de febrero de 1991;

Teniendo en cuenta la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en particular, su artículo 7, modificada por las Directivas Directiva 97/11/CE del Consejo de 3 de marzo de 1997 y 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de mayo de 2003 por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia;

Teniendo en consideración la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente;

Teniendo presente el Convenio sobre Cooperación para la Protección y el Aprovechamiento Sostenible de las Aguas de las Cuencas Hidrográficas Hispano-Portuguesas y Protocolo Adicional, hechos en Albufeira el 30 de noviembre de 1998 ("Convenio de Albufeira de 1998");

Considerando la legislación portuguesa aplicable, en particular, el Decreto-Ley n.º 69/2000 de 3 de mayo, modificado y republicado por el Decreto-Ley n.º 197/2005 de 8 de noviembre, en particular, sus artículos 32 a 35, y el Decreto-Ley n.º 232/2007 de 15 de junio, en particular, su artículo 8;

Considerando la legislación española aplicable, en particular, el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1302/1986 y el artículo 11 de la Ley 9/2006;

Deciden lo siguiente:

**Disposiciones generales**

1. Este Protocolo se aplica a los planes, programas y proyectos de cualquiera de los dos Estados que puedan tener efectos ambientales transfronterizos significativos en el territorio del otro Estado.


C

Por

2. Si un plan, programa o proyecto sometido a evaluación ambiental en aplicación de la legislación nacional o comunitaria, fuera susceptible de producir efectos ambientales significativos en el otro Estado, se deberá notificar al otro Estado para que éste, si quisiera, participe en el procedimiento de evaluación ambiental. La consulta será igualmente efectuada si el otro estado lo solicita.
3. A efectos de este Protocolo, son parte del procedimiento de evaluación ambiental los siguientes elementos:
  - a. Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental (en su caso);
  - b. Estudio de Impacto Ambiental e Informe de Sostenibilidad Ambiental;
  - c. Trámite de Consulta Pública, incluyendo las consultas transfronterizas;
  - d. Declaración de Impacto Ambiental o Memoria Ambiental;
  - e. Seguimiento.
4. Para los proyectos acogidos por el Convenio de Albufeira de 1998, las autoridades competentes citadas en el punto 6, notificarán el procedimiento de consulta a la Comisión para el Desarrollo del Convenio de Albufeira (CADC). La CADC comunicará a las autoridades competentes su interés en intervenir en el procedimiento en el plazo de 30 días.

#### **Disposiciones institucionales**

5. Las comunicaciones oficiales entre los dos estados serán efectuadas a través de los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores. En España las comunicaciones se harán a la Dirección General de Coordinación del Mercado Interior y Otras Políticas Comunitarias. En Portugal las comunicaciones serán efectuadas a la Dirección General de Asuntos Europeos.
6. La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y la Agencia Portuguesa de Medio Ambiente, del Ministerio de Medio Ambiente, de Ordenación del Territorio y de Desarrollo Regional actuarán como autoridades competentes a los efectos de este Protocolo, para agilizar y facilitar las consultas y el intercambio de información en las evaluaciones ambientales.
7. Cuando se realice cualquier tipo de comunicación transfronteriza relativa a una evaluación ambiental, se dará conocimiento de la misma, preferiblemente por correo electrónico, a las respectivas autoridades competentes.

Ci 

8. Las autoridades competentes realizarán reuniones con periodicidad semestral para el análisis de los aspectos relativos a las evaluaciones ambientales, aspectos institucionales y de procedimiento, salvo convocatoria extraordinaria a solicitud de las partes.

### **Disposiciones relacionadas con el procedimiento de evaluación ambiental**

#### *Notificación a la parte afectada*

9. La notificación a la parte afectada será efectuada en el inicio del proceso de evaluación de impacto ambiental.

10. La notificación deberá contener lo siguiente:

- a. Información sobre el proyecto o sobre la propuesta de plan o programa presentado, y sobre sus posibles impactos transfronterizos, y documentación ambiental, en particular:

- para España, el documento inicial tanto en el caso de evaluación de proyectos como en el caso de evaluación de planes y programas.
- para Portugal el resumen no técnico del Estudio de Impacto Ambiental, en el caso de la evaluación de proyectos, o el Informe de Sostenibilidad Ambiental, en el caso de evaluación de planes y programas, y,

- b. Información sobre los efectos transfronterizos, traducida al idioma del Estado afectado, en documento separado;

- c. Procedimiento que se va a seguir en la evaluación ambiental y la aprobación del proyecto o de la propuesta de plan o programa, indicando cuándo serán realizadas las consultas transfronterizas, si fueran necesarias;

- d. Indicación del plazo dado al otro Estado para responder si quiere participar en el procedimiento de evaluación ambiental, salvo que se indique lo contrario, el plazo máximo de respuesta será de 30 días.

11. La respuesta de la parte afectada contendrá:

- a. Notificación de si quiere participar o no en la evaluación ambiental;

C

For

- b. En el caso de que quiera participar, los potenciales efectos en su territorio debidos a la ejecución del proyecto o del plan o programa, y sobre el ámbito y nivel de detalle de la evaluación ambiental
- c. Cualquier otra información que sea relevante para facilitar las consultas transfronterizas que se vayan a realizar.

#### *Consultas transfronterizas*

- 12. La autoridad competente para la realización del procedimiento de evaluación ambiental, simultáneamente con la realización de las consultas e información pública, enviará a la autoridad competente del estado afectado, la documentación ambiental referida a los efectos transfronterizos, en particular el Estudio de Impacto Ambiental o el Informe de Sostenibilidad Ambiental.
- 13. La autoridad competente del Estado afectado consultará a las administraciones afectadas y del público interesado de su país sobre los potenciales efectos transfronterizos y las medidas para reducirlos o eliminarlos, en el plazo mínimo establecido en sus procedimientos de evaluación.
- 14. En el plazo máximo de tres meses, la autoridad competente del Estado afectado enviará la autoridad competente del otro Estado su opinión sobre los potenciales efectos transfronterizos y las medidas para reducirlos o eliminarlos, para que pueda ser tomadas en consideración en la aprobación final.
- 15. En caso de que sea necesario, podrán ser efectuadas reuniones entre las autoridades competentes para resolver determinados aspectos de la evaluación.

#### *Aprobación o autorización*

- 16. La autoridad competente del Estado de origen comunicará a la autoridad competente del Estado afectado la decisión final y la forma en que las consultas transfronterizas fueron tomadas en consideración en esa misma decisión.

#### *Seguimiento*

- 17. Durante las consultas transfronterizas, las autoridades competentes de los dos Estados podrán determinar, a petición de cualquiera de ellos, las acciones para el seguimiento de los efectos transfronterizos del plan, programa o proyecto, y la forma de información sobre esas acciones.

Ci      POC

### Disposiciones sobre actuaciones transfronterizas

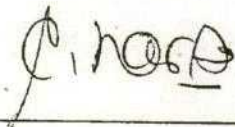
18. Cuando un proyecto, plan o programa abarque los dos Estados, las autoridades competentes de ambos Estados podrán determinar, antes del inicio de la evaluación ambiental, las formas institucionales y de procedimiento para realizar ésta. Siempre que sea posible se deberá intentar que sea realizada una única evaluación del proyecto, plan ó programa cumpliendo con los requisitos de consultas transfronterizas.

### Disposiciones finales

19. El presente Protocolo podrá ser modificado, en cualquier momento, de mutuo acuerdo de los Signatarios expreso por escrito.
20. El presente Protocolo producirá efectos a partir de la fecha de su firma.
21. El presente Protocolo cesará en sus efectos cuando cualquier de los Signatarios manifieste su voluntad en ese sentido, notificando al otro por escrito.

Hecho en Madrid, en el día 19 de febrero de 2008, en dos ejemplares originales, en español y portugués.

**Por el Gobierno del Reino de España    Por el Gobierno de la República Portuguesa**



---

Cristina Narbona Ruiz  
Ministra de Medio Ambiente



---

Francisco Nunes Correia  
Ministro de Medio Ambiente, Ordenación  
del Territorio y de Desarrollo Regional